



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0105-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Señor Economista
Christian Paúl González Cajas
Gerente General
TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR EP

Casillero Judicial N° 3629.

Casillas Electrónicas:

edison.salgado@tame.com.ec

edgar.marquez@tame.com.ec

diego.collaguazo@tame.com.ec

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- Quito 27 de julio de 2017, las 10h30.- VISTOS.- Con fecha 30 de mayo de 2017, se registró, con documento No. DGAC-YA-2017-0484-E en el Sistema Documental Quipux de la Dirección General de Aviación Civil, el Oficio No. TAME-GL-2017-0101-O de fecha 30 de mayo de 2017, según envío electrónico a través del Sistema Documental Quipux de TAME EP, en la misma fecha a las 20:04 GMT-5, suscrito electrónicamente por el MGs. Edison Ivan Salgado Lomas, quien comparece en su calidad de, Delegado del Gerente General de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con RUC N° 1768161550001, e interpone una RECLAMACIÓN A LA ORDEN DE COBRO N° 00040-2017, emitida con fecha 08 de mayo de 2017, por la Dirección Financiera Matriz Quito, elaborada por la Ingeniera María Fernanda Proaño V., del área de Cartera, revisada por el Ingeniero Xavier Andrade M., Tesorero General; y, aprobada por el Doctor Hernán Arellano Enríquez, Director Financiero de la Dirección General de Aviación Civil; misma que fue notificada legalmente a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP el 22 de mayo del 2017. Cabe precisar como precedente, que existe la Resolución Nro. 063-2015 de fecha 02 de octubre del 2015, emitida por el Juzgado de la Dirección Regional I de la DGAC, en la que se resolvió: *“Sancionar a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, con la multa de CINCO MIL (\$5.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, por haber incurrido en la contravención establecida en el artículo 69 literal c) de la Codificación de la Ley Civil, por haber demorado la operación del vuelo de itinerario No. 215 en la ruta QUITO COCA, el día 22 de marzo del 2015, sin justificación válida”,* la cual fue ratificada por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Resolución Nro. CNAC-031-2016, emitida con fecha 01 de noviembre de 2016. **1. FUNDAMENTOS DE HECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECLAMO.-** En cuanto a los fundamentos de hecho, la administrada Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, señala que: *“Mediante oficio No. DGAC-FX-2017-0168-O de 15 de mayo de 2017, emitido por Dr. Hernán Arellano, Director Financiero, notifica a TAME EP el día 22 de mayo de 2017 con la Orden de Cobro No. 00040-2017, en razón del expediente administrativo No. 063/2015. (...) La orden de cobro, debe contener los requisitos establecidos en el Art. 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. Analizada que ha sido la Orden de Cobro No. 00040-2017, se puede determinar claramente que esta incumple lo prescrito en el Art. 28 letra e) de la referida norma reglamentaria, pues, no se detalla la fecha desde la cual se hizo exigible la orden de cobro, ya que únicamente señala el lugar y fecha de emisión de la orden de cobro la cual corresponde a la letra f) del artículo 28 de la mencionada norma reglamentaria, esto es, en cumplimiento a otro requisito que se encuentra establecido. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28, penúltimo inciso, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que establece: “La falta de uno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales d) y j), causará la nulidad de la orden de cobro... se ha producido la nulidad de la orden de cobro No. 00040-2017.”. Además señala que, “(...) la resolución No. CNAC-031/2016 de 01 de noviembre de 2016, ha sido acompañada en copia simple, en lugar de copias certificadas como ordena el artículo Art. 28, último inciso, del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que establece “Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación.”. (...), lo cual vulnera las garantías del debido proceso establecido en el artículo 76, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá*





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0105-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2017

las siguientes garantías básicas: 1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y los derechos de las partes.*”, produciendo la nulidad de la orden de cobro No. 00040-2017.”; y finalmente manifiesta que:“(…) en la orden de cobro No. 00040-2017, se establece el ajuste económico por el valor de USD 56, 00, esto amparado en el art. 88 de la Ley de Aviación Civil que dice: “Los montos de las multas por contravenciones, previstas en la presente Ley se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.....,sin embargo no se ha considerado que la resolución No. CNAC-031/2016, dentro del expediente administrativo No. 063/2015, se encuentra emitida con fecha 01 de noviembre de 2016, de tal forma que no aplica el ajuste económico, pues conforme la referida norma legal, esto es aplicable de forma anual y en el presente caso no ha transcurrido ni un año desde la imposición de la sanción, para que este ajuste sea aplicable. Por tanto el ajuste económico, contemplado en la orden de cobro No. 00040-2017 se contraponen a lo prescrito en el Art. 88 de la Ley de Aviación Civil, tornándolo en un requerimiento ilegal e improcedente”. **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL RECLAMO.-** El presente reclamo lo hace en base a las disposiciones constantes, en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “(…)En todo proceso en la que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el derecho al debido proceso”; artículos: 27, 28, 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que tratan sobre: la Orden de Cobro, el Contenido la Orden de Cobro, los Efectos de la Reclamación de la Orden de Cobro, y, el Contenido de la Reclamación de la Orden de Cobro; así como también del artículo 129 literal e) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativa de la Función Ejecutiva, que trata de la nulidad de pleno derecho; y, del artículo 88 de la Ley de Aviación Civil que tipifica sobre el ajuste que se aplica automáticamente a los montos de las multas por contravenciones. **3. PETICIÓN CONCRETA QUE SE FORMULA.-** En su pretensión constante en el numeral 6, solicita textualmente, lo siguiente: “En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, comedidamente solicito al señor Director General, se digne aceptar esta reclamación de la Orden de Cobro No. 00040-2017; y, se disponga el archivo del referido trámite de cobro”. **4.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.-** Para este efecto, las notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 3629, así como las correos electrónicos: edison.salgado@tame.com.ec edgar.marquez@tame.com.ec y diego.collaguazo@tame.com.ec. No designa, ni autoriza a profesionales del derecho, que lo representen. Con estos antecedentes y siendo el estado del trámite de análisis y resolución para hacerlo se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Que es facultad del recurrente interponer la presente reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 30, 33 y 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **SEGUNDO.-** Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver la presente reclamación administrativa, conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 1277 expedido el 16 de diciembre de 2016 por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, pues soy el Director y como tal Representante Legal y Administrativo de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 y literal a) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 del día jueves 11 de enero del 2007. **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, se instruye que: “La reclamación se presentará ante el Director General de Aviación Civil”, como así lo ha hecho la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, correspondiendo pronunciarme posteriormente sobre el contenido de los requisitos enunciados en el artículo 34 del referido Reglamento. **CUARTO.- CONTESTACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECLAMO ADMINISTRATIVO.-** El Juzgado de Infracciones Aeronáuticas de la Dirección Regional I, de la Dirección General de Aviación Civil, con fecha 02 de octubre del 2015, emitió la Resolución por Expediente Administrativo Nro. 063/2015, donde resolvió, respectivamente, en su **Artículo Primero:** Sancionar a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, con multa de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD 5.000,00), por haber demorado la operación del vuelo de itinerario No. 2015 en la ruta QUITO-COCA, el día 22 de marzo del 2015, sin justificación válida, incurriendo en la contravención establecida en el artículo 69 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil; y, en el **Artículo Segundo** que: “Ejecutoriada esta Resolución, comuníquese al Director Financiero para el cobro de la multa dispuesta en el artículo anterior, la misma que deberá ser reajustada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.”, Resolución que fue notificada por parte del Juzgado de la Dirección Regional I, en





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0105-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2017

legal y debida forma, mediante boleta a la casilla judicial Nro.3629, domicilio judicial señalado dentro del proceso por la propia Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas, garantizándose así el debido proceso tipificado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ante lo cual, la administrada ejerciendo sus derechos constitucionales, en las diferentes etapas e instancias establecidas para esta clase de procesos, interpuso Recurso de Apelación a la Resolución emitida por el Expediente Administrativo Nro. 063-2015, ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, organismo que mediante Resolución Nro. CNAC-031-2016, de fecha 01 de noviembre del 2016, resolvió: *“NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, en el expediente administrativo Nro. 063/2015 RI y ratificar el fallo emitido por el inferior el 02 de octubre de 2015, en el que se le ha sancionado a la empresa con la multa de CINCO MIL (\$5.000.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (...).”*; ante lo expuesto la Dirección General de Aviación Civil, en aplicación al principio de legalidad, en la que, los actos emitidos por la administración pública se ejecutan desde el momento en que se dictan y al haberse ejecutoriado la Resolución Nro. CNAC-031-2016 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil con fecha 01 de noviembre del 2016, la Dirección Financiera de la DGAC a través del Área de Tesorería, procedió a la emisión de la Orden de Cobro Nro. 00040-2017, para la recaudación de la multa dispuesta en el **Artículo Segundo de la Resolución Nro. 063/2015**, emitida por el Juzgado de Infracciones Aeronáutico, en cumplimiento de lo tipificado en el artículo 6, numeral 1, literales c) y h) de la Ley de Aviación Civil en la que determinan las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil, entre las que constan, la de: *“c) **Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y regulaciones técnicas**; y, h) **Controlar la correcta recaudación e inversión de los fondos y administrarlos de acuerdo con la ley y el presupuesto debidamente aprobado por los órganos competentes.**”*, en correlación con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil que dispone que: *“La recaudación administrativa será de exclusiva responsabilidad de la Dirección Financiera que lo ejercerá a través de sus unidades competentes a fin de realizar una efectiva recaudación y cobro de créditos tributarios, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamientos y demás derechos u obligaciones económicas que por cualquier concepto se deba a la Dirección General de Aviación Civil”*. Al tenor de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la administrada, la Dirección General de Aviación Civil, considera preciso analizar cada uno de los aspectos procesales, en que se funda la pretensión de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”: **a) DE LA ORDEN DE COBRO.**- En el numeral 5.1., párrafo segundo de los Fundamentos de Hecho de la Reclamación, la administrada señaló: *“Analizada que ha sido la Orden de Cobro No. 00040-2017, se puede determinar claramente que esta incumple lo prescrito en el Art. 28 letra e) de la referida norma reglamentaria, pues, no se detalla la fecha desde la cual se hizo exigible la orden de cobro, ya que únicamente señala el lugar y fecha de emisión de la orden de cobro la cual corresponde a la letra f) del artículo 28 de la mencionada norma reglamentaria,(...)”*, al respecto es necesario indicar que la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, fue notificada en legal y debida forma el **“22 de mayo del 2017”**, mediante Oficio Nro. DGAC-FX-2017-0168-O de 15 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Hernán Arellano Enríquez, Director Financiero de la DGAC con la Orden de Cobro Nro. 00040-2017 emitida el 08 de mayo de 2017; por tanto el **“22 de mayo del 2017”**, constituye la fecha en la que se ejecutó el acto de la notificación, y, consecuentemente dicha fecha es desde la cual la orden de cobro se hizo exigible, por lo expuesto, no ha lugar a la pretensión de la administrada, toda vez que desde el **“22 de mayo del 2017”** corría el **PLAZO DE OCHO DÍAS**, regulado en el inciso quinto y sexto del artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil que señala *“(…) concediéndole el plazo de ocho días para el pago, **plazo que corre desde la notificación.**”*(Lo sombreado y subrayado me pertenece.), plazo en el cual la administrada podía: cancelar la obligación, solicitar facilidades de pago o presentar un reclamo, respecto de la obligación contenida en la Orden de Cobro Nro. 00040-2017. Una vez revisada la documentación presentada por TAME EP, se evidencia que la fecha en la que la administrada interpuso el Reclamo a la Orden de Cobro Nro. 00040-2017, fue el **MARTES 30 DE MAYO DE 2017 A LAS 20:04 GMT-5**, según consta del envío electrónico a través del Sistema Documental Quipux de TAME EP, de lo expuesto queda evidenciado que la administrada presentó su reclamo extemporáneamente y fuera del plazo de los OCHO DÍAS, que **FINALIZÓ EL LUNES 29 DE MAYO DEL 2017**, plazo establecido en el Art. 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Coactiva ibídem. **b) DE LA SUPUESTA NO NOTIFICACIÓN EN COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL Nro. CNAC-031-2016.**- La administrada en el numeral 5.1., párrafo tercero de los Fundamentos de Hecho de su





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0105-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2017

Reclamación, señaló que: “(...) la resolución No. CNAC-031-2016, de 01 de noviembre de 2016, ha sido acompañada en copia simple, en lugar de copias certificadas como ordena el artículo 28, último inciso del Reglamento para el Ejercicio de la Coactiva, de la Dirección General de Aviación Civil. (...)”, sin embargo de lo indicado es preciso resaltar que las Resoluciones: por Expediente Administrativo Sancionador Nro. 063-2015 de fecha 02 de octubre del 2015 emitida por el Juzgado de la Dirección Regional I; y, la Resolución No. CNAC-031-2016 de 01 de noviembre de 2016, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, fueron anexadas, al Oficio Nro. DGAC-FX-2017-0168-O de 15 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Hernán Vicente Arellano Enríquez, Director Financiero de la DGAC, en copias certificadas; lo cual quedó evidenciado de las razones sentadas por cada Secretaria(o) del Juzgado de Infracciones Aeronáuticas y del Consejo Nacional de Aviación Civil, sin embargo de lo señalado, es importante citar la parte pertinente del artículo 28 del Reglamento ibídem que señala el “**Contenido de la Orden de Cobro.- Cuando la orden de cobro no constituya una disposición o el pedido impartido por el servidor competente, constante en la respectiva resolución, providencia, auto, sentencia o éste inmersa en otros documentos, ésta contendrá los siguientes requisitos: a.** Denominación del Dirección General de Aviación Civil como organismo emisor de la Orden de Cobro; **b.** Se especificarán los nombres y apellidos completos de la persona natural o razón social de la persona jurídica de derecho público o privado, que adeude a la Dirección General de Aviación Civil; **c.** Número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, según el caso; **d.** Dirección domiciliaria del deudor, de ser conocida; **e.** la fecha desde la cual se hizo exigible la orden de cobro. **f.** Lugar y fecha de la emisión de la orden de cobro; **g.** Concepto por el cual se emite la obligación, con una breve descripción de su origen -antecedente; **h.** Valor de la obligación que represente; **i.** Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la deuda; **j.** Fecha desde la que se cobrarán los intereses, si éstos se causaren. La tasa de interés fijada será de conformidad con la tasa activa referencial emitida por el Banco Central establecido por la ley; **k.** Firmas, en el caso de la Dirección General de Aviación Civil Matriz suscribirá el Director Financiero; y, en las Direcciones Regional I, II, III, de Empresa de Aviación Civil y Escuela Técnica de Aviación Civil, los respectivos responsables de las Unidades Financieras desconcentradas.”, de la norma citada se permite evidenciar que la administrada omitió valorar completamente el contenido del artículo 28 del citado Reglamento ibídem, por cuanto en ningún literal que conforma el artículo de análisis, se señala textualmente como requisito de la Orden de Cobro adjuntar a la misma copias certificadas de resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación, por lo que claramente el inciso segundo y tercero del artículo 28 del Reglamento ibídem señala que “**La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto lo señalado en los literales d) y j), causará la nulidad de la orden de cobro.**”, de lo expuesto, queda desvirtuado que se pueda considerar como un requisito de la orden de cobro el adjuntar copias certificadas de resolución alguna, más aun cuando el verdadero sentido del artículo es que “**Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación.**”, y al no ser considerado este requerimiento como requisito de la orden de cobro, no podría dar lugar a nulidad alguna; y, consecuentemente no ha lugar a la pretensión de la administrada, la cual trata de inducir a un error y dilatar el proceso de cobro que sigue la DGAC en su contra. **c) DEL AJUSTE ECONÓMICO CONTENIDO EN LA ORDEN DE COBRO NO. 00040-2017 POR EL VALOR DE \$56,00.-** En cuanto a este aspecto, la administrada manifiesta que: “(...) no se ha considerado que la resolución No. CNAC-031/2016, dentro del expediente administrativo No. 063/2015 se encuentra emitida con fecha 01 de noviembre de 2016, de tal forma que no aplica el ajuste económico (...)”, ante esta manifestación es necesario realizar el siguiente análisis: El Juzgado de la Dirección Regional I de la DGAC, dispuso en su Resolución Nro. 063-2015 de fecha 02 de octubre del 2015, en su **Artículo Segundo** que: “Ejecutoriada esta Resolución, comuníquese al Director Financiero para el cobro de la multa dispuesta en el artículo anterior, la misma que deberá ser reajustada de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 88 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.”, Resolución que fue ratificada en todo su contenido por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Resolución Nro. CNAC-031-2016, emitida con fecha 01 de noviembre de 2016, es decir al estar ejecutoriadas dichas resoluciones, es de inmediata aplicación lo determinado en el inciso tercero del artículo 88 de la Ley de Aviación Civil que dispone: “**Los montos de las multas por contravenciones, previstas en la presente Ley se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.**”, es decir al ser una multa por concepto de una contravención, por mandato de ley la Dirección Financiera calculó el valor de \$56,00 por concepto de ajuste económico de la Resolución Nro. 063-2015, a la Orden de Cobro Nro. 00040-2017, en aplicación al artículo 88 de la Ley de Aviación Civil, cabe precisar que en dicha





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0105-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2017

norma no determina que el reajuste económico deba realizarse de forma proporcionada, establece que “... *se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.*”, lo expuesto permite evidenciar que la administrada no ha tomado en cuenta lo establecido en el artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: “7. *Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se entenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.*”, es decir no podría interpretarse el artículo 88 de la Ley de Aviación Civil que por el monto de las multas por contravenciones, estas se ajustarían al finalizarse cada año, de haberse emitido la respectiva Resolución de Sanción, cuando el sentido de la norma es claro, y esta deberá entenderse en su tenor literal, que indica “... *se ajustarán automáticamente en forma anual, de conformidad con el índice de inflación anual emitido por el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos al 31 de diciembre de cada año.*”. Por todo lo expuesto y sin más consideraciones esta autoridad **RESUELVE: PRIMERO.- NO ACEPTAR A TRÁMITE** la Reclamación Administrativa, propuesta por el Mgs. Edison Iván Salgado Lomas, en su calidad de Gerente Legal, encargado de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” en contra de la Orden de Cobro No. 00040-2017, emitida el 08 de mayo de 2017, por la Dirección Financiera Matriz Quito, mediante la cual se conminó al cumplimiento y cancelación de CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$5,056.00) incluido los intereses a la fecha; en virtud de que la reclamación fue presentada **extemporáneamente, el 30 de mayo de 2017, es decir fuera del plazo de los OCHO DÍAS, establecido en el Art. 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, que finalizó el lunes 29 de mayo del 2017. SEGUNDO.** Emitir el Título de Crédito a nombre de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” por parte de la Dirección Financiera de la DGAC, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 43 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **TERCERO.-** Notifíquese con la presente Resolución al Mgs. Edison Iván Salgado Lomas, en su calidad de Gerente Legal, encargado de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”. Se dispone a la Dirección Financiera que en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, proceda a notificar con el contenido de la presente resolución a la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-FX-2017-1186-M

Copia:

Señor Economista
Fabián Rafael Maya Gallo
Coordinador General Administrativo Financiero

Señor Doctor
Hernán Vicente Arellano Enríquez
Director Financiero

Señor Ingeniero
Xavier Walter Andrade Mena
Tesorero General

Señora Doctora
Miriam Patricia Rodríguez Bermeo
Abogado 2

Señora Ingeniera





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0105-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2017

María Fernanda Proaño Valdospinos
Analista Financiero 1

mr/dn

